

Auto interlocutorio No. 0043

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00008-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la recusación formulada por el apoderado de la entidad convocante MONDOE S.A.S en el Tribunal de Arbitramento donde se convoca a la COMPAÑÍA PALMASECA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Tutela proferida el 13 de enero de 2021 por el Tribunal Superior de Cali se dispuso remitir al Juzgado Civil del Circuito de Reparto, la recusación formulada por la parte convocante en la demanda arbitral iniciada por Mondoe S.A.S en contra de Compañía Palmaseca S.A.

En el trámite arbitral se profirió un primer laudo el 28 de septiembre de 2020.

El 10 de noviembre de 2020 el Tribunal Superior de Cali, profirió sentencia¹ donde se concedió el amparo invocado por el representante legal de Mondoe S.A.S y dejó sin efecto el Laudo Arbitral proferido el 28 de septiembre de 2020 disponiendo en el término de 30 días siguientes a la notificación, se emita un nuevo Laudo.

En cumplimiento de la orden anterior, mediante auto No. 39 del 12 de noviembre de 2020 se fijó el 23 de noviembre de 2020 para la audiencia de proferimiento del nuevo laudo, donde se dará lectura a la parte resolutive y fijo el 4 de diciembre para las aclaraciones, correcciones y complementaciones del nuevo laudo en caso de presentarse. Decisión notificada el 13 de noviembre de 2020.

El 18 de noviembre de 2020 el señor Hermman Doering M. representante legal de Mondoe S.A.S remite recurso de reposición contra el auto No. 39 acompañado del poder conferido al Dr. Bejarano Guzmán donde solicita se revoque la convocatoria a

¹ Mp. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes rad. 760012203000-2020-00260-00

audiencia por incurrir en violación de lo dispuesto en el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1563 de 2012.

El 20 de noviembre de 2020 se ratifica por parte del representante legal de Mondoe S.A.S el poder conferido al Dr. Bejarano Guzmán.

El 19 de noviembre el mandatario judicial de Compañía Palmaseca S.A. descurre el traslado de reposición formulado y el 22 de noviembre el apoderado de la convocante remite escrito de recusación.

Según acta No. 26 del 23 de noviembre de 2020 mediante auto No. 040 se reconoce personería al apoderado de la convocante, rechaza de plano la recusación y niega las solicitudes de adición, no repone la decisión del 12 de noviembre de 2020, decisión que fue objeto de amparo constitucional que ordena la remisión a Juzgado de Circuito para que se pronuncie sobre la recusación formulada contra los árbitros.

CONSIDERACIONES

En materia de impedimentos y recusaciones en el trámite arbitral es menester remitirse a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 1563 de 2012 al indicar que tanto los árbitros como los secretarios están impedidos y son recusables por las causales previstas en el estatuto procesal, las inhabilidades y las incompatibilidades y conflictos señalados en el Código Disciplinario Único al igual que por el incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 15 de la misma ley arbitral.

Cuando la causal se configura por motivos sobrevinientes, la recusación debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Ante la remisión que se hace al estatuto procesal, pues contempla las mismas causales, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 del C.G.P, referente a la oportunidad para formular la recusación pues la norma exige: *“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni*

quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano...” (resalta el despacho).

Para delimitar el significado de “*cualquier gestión en el proceso*”, se tiene que el acto procesal está definido así: “*ACTO PROCESAL: Son actos procesales, según Andrés de la oliva, los actos jurídicos que se realizan en el seno y como parte de un proceso y que producen efectos en ese ámbito (aunque puedan tener eficacia extraprocesal). Teniendo en cuenta su origen, pueden ser, actos del Tribunal y de las partes. En consideración a su contenido se distingue entre declaraciones de conocimiento, declaraciones de voluntad, y manifestaciones de voluntad.*”².

Así, las cosas, atendiendo los hechos presentados, la formulación de la recusación debe ser el primer acto procesal que debe realizar el interesado una vez se configura la causal, no admite actuación o gestión anterior, entiéndase ésta como la presentación de un escrito o petición relacionada con el proceso, ya que este hecho *per se* constituye un acto procesal, una manifestación de parte.

Conforme a la relación fáctica precedente, **la primera actuación del mandatario judicial de la convocante una vez configuradas las presuntas causales de recusación fue la presentación del poder y el escrito de reposición, adición y/o aclaración e información sobre los honorarios** y con posterioridad (fecha fijada para lectura del Laudo) presenta escrito contentivo de la recusación de marras, que lo fue extemporáneo, pues, ya había mediado una actuación precedente.

No hay lugar a tener por presentada la recusación en forma oportuna por el simple hecho de contener el escrito de reposición, aclaración y adición, los mismos hechos presentados con posterioridad en el escrito de recusación, porque la actividad interpretativa del juzgador, no permite ir mas allá de la intención del litigante, máxime cuando los escritos fueron claros en sus pretensiones, pues en el recurso se solicita revocatoria de la fecha de la audiencia por haber cesado la función del Tribunal, mientras que en la recusación específicamente se solicita separación del conocimiento del asunto.

Entonces, evidenciado como se encuentra que el mandatario judicial de la sociedad convocante, previo a la presentación del escrito de recusación realizó actuaciones

² DICCIONARIO JURIDICO COLOMBIANO-Editora Jurídica Nacional 9ª edición 2010 –LUIS F. BOHORQUEZ – JORGE I. BOHORQUEZ Tomo I, PAG.142.

procesales diferentes a la recusación (allegó escrito de reposición, aclaración y solicitud de información, esto es actos impugnatorios, aclaratorios y de información), constituye esta actuación una causal para el rechazo de la misma pues se torna extemporánea y no se da el presupuesto exigido para que se adentre el juzgador en el estudio de las causales invocadas, como es la primera actuación, una vez se tuvo conocimiento del hecho generador de la posible causal de recusación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la recusación formulada por el apoderado de la sociedad MONDOE S.A.S., por extemporánea, según las consideraciones precedentes.

NOTIFICAR esta decisión por Estados Electrónicos.

